

IESVS, MARIA, IOSEF.

IN
PROCESSV
PRIORIS DE LA
CARTVXA,

SVPER PLENARIO POSSESSORIO.
POR EL RELIGIOSISSIMO CONVENTO
de la Cartuxa de Aula Dei.



VIENDO el Excelentísimo señor Arçobispo de esta Ciudad, fido admitido a cōtrafirmar, en vna firma possessoria q̄ auia obtenido el Religiosísimo Conuento de la Cartuxa de Aula Dei, por la quasi possession que probò en la persona del Padre Don Ioseph Morlanes, Monge de dicho Conuento, del derecho de cobrar del señor Arçobispo vna pensión que sobre su Dignidad tiene referuada, se suplicò por parte de su Excelencia: que atento que en Roma tenia testigos, y otros generos de probanças, se le despachassen letras, y se le cõcediesse para esto termino de nueue meses.

Concediose esta dilacion, limitandola V.S. a seis meses. Y aunque antes de acabarse dicho termino, se pidiò

se prorrogasse, no se configuò la prorrogacion.

Passados los quarenta dias prefixos por el Fuero *unico de firmis iuris*, para probar, y publicar, no publicandò, ni reseruando cosa alguna, auiendo pedido no le corriessse el tiempo, para lo que por Fuero era obligado a hazer, y auiendo se le negado, publicò el señor Arçobispo a los seis meses passados del termino probatorio, vna probança hecha en Zaragoza, que ni publicò, ni reseruò *intra tempus fori*, ni para ella configuò dilacion *ultra marina*, pues solo la pidiò para recibir vnos testigos que tenia en Roma: *Non fore admittendum ad publicandũ*, pretende mi parte fundada en la euidente disposicion de los Fueros, estilo, y comun sentir de todos los Practicos.

Esta pretension tiene por fundamento suyo las palabras del dicho Fuero vnico, que dizẽ: *E apres el Actor, y el Reo sean tenidos de probar, y las probaciones publicar dentro de quarenta dias continuamente siguientes.* Las quales claramente se vee que induzen forma precisa, respecto del tiempo en el qual se ha de probar, y publicar por las partes, y siempre que el tiempo està determinado por la ley, *ad aliquid exequendum, non potest, neque ante, neque post exequi.* *Auth. que supplicatio, ubi Bald. C. de precib. Imperat. offerend. Surd. cons. 377. num. 30. Larrea alleg. 12. num. 22. tom. 1. § alleg. 29. nu. 35. Fontan. decis. 449. num. 5. § 9. y la Rota apud Coccinum decis. 414, num. 3. dixo: Tempus certo modo determinatum, alterius temporis functionem non recipere.*

De estas palabras del Fuero se infiere sin dificultad alguna, que para que de la probança que se haze dentro de los quarenta dias, se pueda valer la parte que la hizo, tiene necesidad precisa de publicarla dentro de los mismos, *aliàs habentur contenta pro non contentis*, *Pet, Mo*

lin. tit. Processo sumario de presencia in scriptis fol. 7.
 Luego para que el señor Arçobispo, pueda ayudarse de la que por parte de su Excelencia se hizo en este proceso dentro de los quarenta dias, tuuo su Procurador obligacion de publicarla dentro de ellos. Porque de la manera que la dilacion que se le concediò limitada para la probança de Roma, no le librò a su Excelencia de la obligacion de probar dentro de los quarēta dias, la que se auia de hazer en Zaragoza; tampoco le releuò de la obligacion de publicarla, quia secundum fori dispositio nem pari passu ambulant, & æqualiter se habent probatio, & publicatio, y assi solo se puede dexar de publicar dentro del tiempo del Fuero, lo que por causa de la dilacion se dexò de probar.

Es muy à proposito, lo que dize *Miguel Ferrer in sua prax, seu meth. proced. tit. de probat. facienda per delat. iuramenti*; porque assi como aqui, parte se probò, y parte se pretendiò probar, con vnas letras subsidarias, assi alli dexandose parte de los articulos à la jura, pone precissa obligacion de publicar lo probado, reservando la delacion del juramento, dize pues, *Si verò aliqua fuerint probata, cetera, verò iuramento partis relinquuntur, tunc probata sunt publicanda, reliqua, verò iuramento relicta reseruantur in publicatione.*

No es mucho, que en nuestro caso, en que casi todos los articulos se han probado en Zaragoza, y solo dos, ò tres, se pretendian probar en Roma, sea forçoso publicar la probança de aqui, reservando lo que de las letras subsidiarias, y vltamarinas procediesse. Si aun quando todos los articulos, se dexan al juramento de la parte, se deue publicar cum reservatione, dizelo el mismo *Ferrer* en el lugar citado. *Nunc tamen utimur, quod licet omnia relinquuntur iuramento, fit reseruatio iuramenti,*

Et responsionis, Et intra tempus publicatur. Acredita su
 resolucion, con dezir, *fuerunt hac omnia determinata,*
Et usu recepta. Para que se vea, que lo que escriuiò, no
 fue inteligencia à solas suya, sino tambien de los Tribu-
 nales, y esto en repetidas ocasiones, pues dixo, *fuisse usu*
recepta. Pues sino auiendo cosa alguna probada, por cū-
 plir con la precissa obligacion del publicar, *intra tem-*
pus praefixum, se publica aquella delacion del juramen-
 to, y se reserva quanto procediere de ella, que dirà à esto
 el Aduogado contrario? que tanto pondera, que quando
 la probança està aun inferi, no se puede publicar, y que
 feria hazer dos publicatas, pues aqui sin auer cosa pro-
 bada se publica, y quando se trae toda la probança pro-
 cedida de la delacion del juramento, no se entiende ha-
 zer entonces otra publicata; por que todo lo que se
 reserva, se haze parte del acto reservante, como se pro-
 barà despues?

No puede la dilacion concedida al Señor Arçobis-
 po, obrar mas, que lo que obraria, si su Excelencia hu-
 uiera dexado a jura los articulos, para cuya prueba pi-
 diò la dilacion; porque de la manera que aquella le dis-
 pensò, la obligacion que tenia de probar, lo que en di-
 chos articulos alegaua, dentro del termino del Fuero, le
 releuaria de la misma, el auerlos dexado à la jura de es-
 ta parte, supuesto, que afsi el Fuero *i. de probat.* permi-
 te la dilacion vltamarina, y cõ ella à la parte, el no estar
 sujeta à los terminos probatorios de los Fueros, como
 el mismo, y la *obser. i. de dilat.* el poder dexar à jura,
 lo no probado, y recibir el juramento, etiam elapso ter-
 mino probatorio, sed sic est, que esta facultad no le libra
 à su Excelencia de la obligacion de publicar dentro
 de los 40. dias, la probança hecha, ni de reservar en la
 publicata, la que resultaria del juramento. Luego tam-

poco lo ha podido hazer la dilacion.
 Y si se dixere, que concediendo la dilacion vltamarina, se prorruegan los tiempos para probar, y que quando se dexa à jura de la parte, no se prorruegan, fino que se concluye la causa. Se responde, que permitiendo el Furo el poder dexar à jura de la parte algunos articulos, le prorruega tambien el termino, respecto de lo que se dexa à jura, pues se dà facultad à que post terminum à Foro prefixum, se reciba la respuesta que haze la parte, à cuyo juramento se dexò la prueba. Luego fino obstante esta porrogacion, y dilacion, se ha de publicar la probança hecha, y referuar la que resultare del juramento, ha de proceder lo mismo en la dilaciõ vltamarina, pues en entrambos casos ay porrogacion de tiempo para probar.

Esto mismo se practica en los processos de apprehension, à donde, aunque probando legitimo impedimento, se les conceda à las partes dilacion, para traer los testigos, que dentro del termino probatorio, no les ha sido possibie traer. Pero para q̄ de la probança, q̄ de ellos resultare, les sea permitido valerse, tienē obligaciõ precissa de publicar, dentro del termino probatorio, la q̄ estuviere ya hecha, si huuiere alguna, y de referuar la que faltare, *Pet. Mol. tit. process. de apprehen. fol. 141. col. 1.*

Reconociendo la alegacion contraaia, la seguridad de esta practica en los processos de apprehension, la razon de diferencia, que dize ay del caso de la dilacion vltamarina, à la que se concede en dichos processos. Es porque en el primero, no se sabe, ni puede saberse, que testigos son los que han de deponer y traerse, y todo aquello, està aun infieri y podria suceder, que todo lo q̄ el Actor, ò el Reo huuiessen de probar, necessitassen à traerlo de afuera, y no auiendo recibido ningun testigo,

no auia que publicar, ni entraria el caso de la reserva. Pero q̄ en el segundo, al tiempo de publicarse, la probança ha de estar ya hecha, y no puede mejorarse.

Pero se responde, lo primero. Que tambien se puede conceder la dilacion vltamarina, para probar lo que la parte desea, limitandose a hazerla con ciertos testigos q̄ nombra, y no con otros, y entonces aunque cessarian las razones de la incertidumbre, que para la disparidad de entrambos casos, se han dado, no por esso segun la inteligencia contraria, tendria obligacion la parte de publicar la probança hecha, y de reservar la que esperaua, por militar en este caso, como en el que estamos disputando, igualmente todas las razones que en apoyo fuyo se traen en su alegacion fol. 4. *cum. seq.* como se pueden ver si se fueren cotejando.

Lo segundo. Que en los processos de aprehension, y criminales, tambien puede suceder caso en que se ignoren los testigos que han de depolar, ni ayan aun tampoco depolarado, como si despachandose letras para citarlos, y viniendo a depolar intra terminum, sobreuiniere el impedimento porque no pueden llegar, y entōces probando q̄ es legitimo, se le concederā dilacion para traerlos, pero no por esso aunque se ignoren sus nombres, y este aun infieri aquella probança, podrā la parte dexar de publicar, la que tuuiere ya hecha, y de reservar la que le falta. Luego lo mismo ha de proceder en nuestro caso, pues la razon es la misma.

Resta solo satisfacer a los argumentos contrarios. El primero se funda en la disposicion del Fuero 1. *de lit. contest.* y en lo que con el escriuen *Molin. verb. dilatio, fol. 95. col. 3. & verbo Publicatio fol. 259. col. 3. Barda. in coment. ad eundem forū num. 3.* a donde se dize: *Quod dilatione viginti dierum Reo concessa pendente, ad pu-*
bli-

publicationem probationum Actoris nullatenus posse procedi.

Pero se responde, que las dotrinas de *Bardaxi*, y *Molino*, no se pueden adaptar a nuestro caso, pues hablan en terminos de la disposiciõ del dicho Fuero *de litis cõtest.* adonde aunque por no auer parecido en el processo el Reo, se le conceda al Actor, tanquam iam lite cõtestata, facultad para probar lo contenido en su peticion, *ac si lis per conuentum esset negata, & verè constetata.* Pero el mismo Fuero, le permite al reo el poder dentro de 20. dias (que se han de contar desde que al Actor se le assignò por el Iuez a probar) venir a processo. Y entonces hac 20. dierum dilatione pendente, no se le permite al Actor el que publique lo que huuiere probado, y es la razon, porque si contestada la lite por no auer venido el Reo quãdo se diò por el Actor la demãda, se le permitiera a este publicar su probança, por su publicaciõ se auria la causa por renunciada por estar solo en processo, *Mol. verb. Publicatio, fol. 259. col. 2.* Y assi porq̃ al Reo no se le siguiera tãto daño, se le limitò al actor la facultad de publicar hastapassados 20. dias, para ver si en ellos se queria defender. Con esto se vee, que no se puede adaptar esto a nuestro caso, pues pēdiēte la dilaciõ concedida al señor Arçobispo, se le ha admitido a esta parte a publicar su probança, imò no pudiera aprouecharse della, si dentro de los 40. dias no la huuiera publicado, aunque entõces pendia la dilacion que se auia concedido a su Excelencia.

Menos obstan las otras dudas, en que se propone, que todo el tiempo de la dilacion, y del impedimento deue reintegrarse como no corrido, *ex Mol. verbo Reintegratio, fol. 280. col. 3.* y que dilatione tam a Iudice concessa, quam à lege permista pendente, officium Iudicis debere

conquiescere, *ex l. si pars, C. de dilat.* Y q̄ la publicacion obra efectos de renunciacion de la causa, y que renunciar, y conseruar el tiempo, son dos cosas contrarias.

Porque se responde, que nuestra pretension, no va cōtra la primera parte de la duda, sino lo que se pretende es, que para que el tiempo de la dilacion, y del impedimento, se reintegre, como no corrido, es menester, que la parte que se quiere ayudar de la dilacion, la reserve dentro del tiempo que el Fuero manda se publique la probança, imò para que mejor pueda reintegrarse, ha de ser en fuerça de la reserva, porque por ella se haze parte del acto reservante, como se dirà despues.

A la segunda parte se satisfaze, diciendo, que la regla de la ley, *si pars. C. de dilat.* procede, para que el Iuez pendiente la dilacion, no pueda passar à dar sentencia, y por esso dize, *pendente dilatione Officium Iudicis conquiescit.* Y nosotros, no pretendemos, que pendiente la dilacion de los seys meses, huuiesse de passar V.S. à pronunciar sentencia, sino que la probança, que el Señor Arçobispo hizo, pendiente la dilacion, la publicasse dentro de los quarenta dias del Fuero, porque si aquella, no le dispensò la obligaciõ de probar dentro del dicho termino los otros articulos, tampoco le librò de la obligacion de publicar la probança, que para ellos auia de hazer su Excelencia.

A la tercera le responde, que aunque la publicacion obre efectos de renunciacion, pero que esso se entien- de solo, quando es absoluta, y no quando se haze con re- serua, porq̄ entonces, solo es visto renunciarse lo que ab- solutamente se publica, y cada dia se publica la probança hecha, cō reserva del juramento dela parte cōtraria, ò de vna visura, y despues de passado mucho tiempo, como sea ante sententiam, se admite la respuesta, y la relacion
de

de la visura, y esto porque la reserva es de calidad, que lo q̄ despues se obra enfuerça fuya, es parte del acto reseruãte, *Font. de pact. nup. cla. 4. glo. 5. n. 18. & Cyriacus. cõtr. 444. n. 70.* Y por esso no ay necesidad de publicar otra vez la probança, q̄ se referuò, auiedose hecho se dela reserva, vt quotidie practicatur; Con que cessan las ponderaciones, que se hazen en los inconuenientes, que se figurian de hazerse dos publicatas, pues de la manera que de zimos, solo se publica vna vez.

Oponese tambien, que la publicacion de la probança, no es otra cosa, que manifestarla, y que si durante el termino de la prorrogacion, que es probatorio, supiesse la vna parte, lo que la otra ha probado, podria impedir la qual faltase por hazer, y vna, y otra valerse de medios ilicitos.

Esta duda tiene tan facil la satisfaciõ, como las otras, porque no obstante, que lo que en ella se dize, igualmente milita en las aprehensiones, y processos Criminales, respecto de los testigos, que por causa de impedimento legitimo, no sehan traydo intra terminum probatorium al processo, y en las visuras reseruadas, y delacion de juramento, no por esso se le desobliga à la parte de publicar la probança hecha, aunque con ella, la manifieste à la otra parte, y pueda vsar esta (como se dize) de medios ilitos contra la otra, para impedir la que le falta.

A mas, que siendo la probança, que auia de hazer el Señor Arçobispo, sobre materia cietta, y limitada à los articulos que se pusieron en la plica, esta parte desde el principio supò lo que se queria probar en Roma, y lo que se auia de probar en esta Ciudad, con que sin necessitar de la publicata, podia vsar de los medios, que en la duda se põderan, si bien ya por la distancia de la tierra, como por la modestia desu habito, no son applicables

à nuestro caso.

Ponderanse contra esta parte en el fol. 7. de la alegacion contraria, tres exemplares, Y aunq̄ para su respuesta bastara auer probado, nos asiste el Fuero, y tantas razones, como se han referido, y q̄ no se ha de juzgar por exemplares, como dixo la l. *sed licet* 12. de *Officio Procons.* ibi: *Non tam expectandum est, quod Roma factū fuerit, quam quod fieri debuit.* De donde sale la proposicion vulgar: *Non est exemplis, sed legibus iudicandum.* Principalmente, quando no consta, que en los nuestros se opusiesse la excepcion, de que la parte, que no publicò, ni referuò *intra terminum à Foro prefixum*, no se le admitiesse a hazerla despues, *etiam intra tempus dilationis.*

Pero los dos exemplares, son en causas de Infançonia, y afsi en diferentes terminos de los de nuestro caso, porque en aquellos no ay tiempos algunos señalados por los Fueros para probar, y publicar, sino que todos son *ab homine*, introducidos *ex stillo*, y afsi no es mucho que sean prorrogables, y que concedida la prorrogacion, no aya necesidad de publicacion, ni de referua. Pero en los terminos *à lege præfixos*, como son los del processo del plenario possessorio, no son prorrogables à Iudice. Y aunque por el Fuero *1. de probat. ex justa causa* se les pueda a las partes conceder mayor termino del ordinario para probar. Esto es solo por la imposibilidad que ay, de que testigos que estan muy distantes se puedan traer dentro del dicho termino, pero en lo que no ay imposibilidad, como no la tenia la parte del Señor Arçobispo para publicar la probança hecha *intra terminum*, ha de quedar el Fuero en su eficacia obligandole a que la publicasse, como no obstante la dilacion le obligò a que probasse su Excelencia lo que en ella no estaua comprehendido.

El tercero exemplar que es del processo *Michaelis de Badia*, aunque con todo cuidado se ha buscado, no se ha tenido dicha de encontrarlo, y assi no sabemos en que terminos habla, y si fue opuesta la excepcion.

Ultimamente tampoco es de consideracion lo que escribio *Fontanel. decis. 142. n. 9. q̄* dixo; *Quod dum dilatio durat potest fieri in fine, quod in principio fieri debebat*, porque aunque esto pudiera tener lugar, respecto de lo que se ha cōcencido la dilacion; *Fontanel.* habla en el Reyno de Cataluña, a donde aunque los terminos para probar estan señalados por la ley, pero solo ay vna constitucion que es la *14. de dilat. q̄* prefixe termino *ad probandum, & probatum habendum*, y aun en los terminos de esta, dize que està recibido el admitir a depofar fuera del termino los testigos citados, y jurados *intra illum, vt videre est, in decis. 22. a n. 17.* siendo esto contra lo que comunmēte se enseña por los DD. *vt per Marant. in sua pract. tit. de dilat. à n. 19,* Si bien su razon pudo ser la que dio *decis. 135. n. 11. a* donde dixo, que las dilaciones que se conceden a qualquiera de las partes, son comunes a entrambas, *ex l. petēda de temp. in integ. rest. postul. Casar. Barz. decis. 67. n. 3. Afflict. decis. 89. in fine.* Y assi pues el fauor de la dilacion corre a beneficio de entrambos, no es mucho que en el termino prorrogado, les sea licito a qualquiere de ellas el publicar lo probado, pues gozaràn ambas igualmente de esse fauor.

De todo lo que se ha dicho se infiere. Que a la pretenfion desta parte, asiste claramente la disposiciō del Fuego, y que al señor Arçobispo, solo se le concedio la dilacion para probar ciertos articulos en Roma, sin que se le dispensasse, como resulta de la sentencia, la obligaciō de hazer la probança de los otros dentro del termino
del

del Fuero, y que por consiguiente no se le librò tampoco de la obligacion de publicarla dentro del mismo, y de referuar la que esperaua, y que de no auerlo hecho assi, no se ha de poder valer della, admitiendole a su Excelencia a publicarla.

Assi lo fiento. Salua tanti Senatus integerrima censura. Zaragoza Marzo 6. 1656.

El D. Antonio Blanco, y Gomez.